



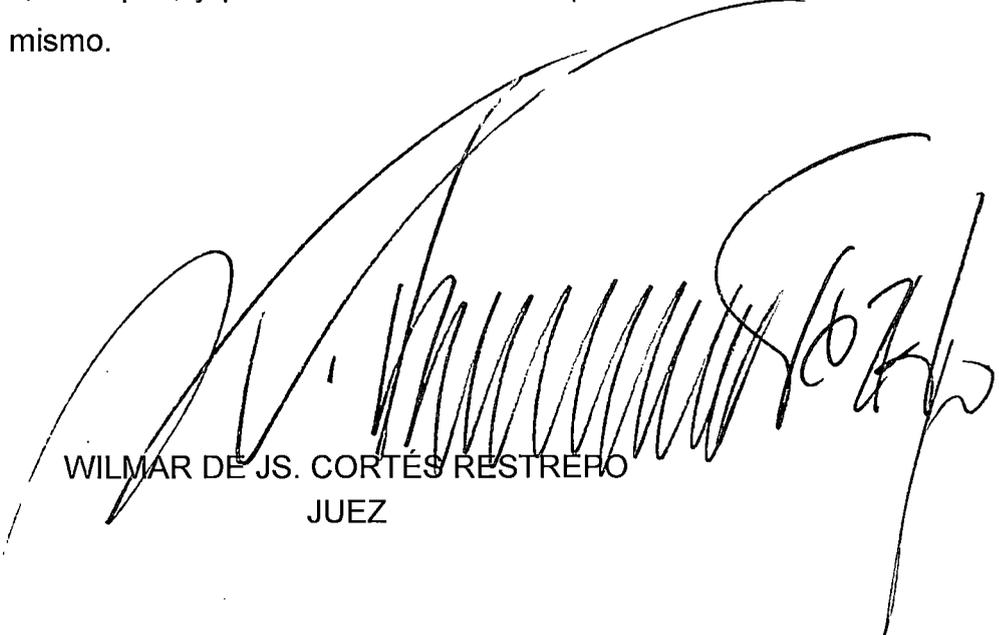
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI  
Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2010-00464-00

En atención a la comunicación allegada al Despacho por parte del apoderado del extremo ejecutado, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; tiene el suscrito Juez a decir respecto a dicho petitorio, que no es procedente acceder al mismo, habida cuenta que pasa desapercibido el togado que en el plenario ya obra otra liquidación del crédito, posterior a la reseñada por él, y fue la efectuada por la Secretaría el 5 de septiembre de 2019, fls. 75-76, en la cual para septiembre de 2019, imputando los abonos al ejecutado, la obligación ascendía a \$76'574.573,15; liquidación puesta en traslado y que al no recibir objeción alguna fue debidamente aprobada mediante auto del 25 de septiembre del citado año; acotando que, dado los abonos realizados con posterioridad a la referida obligación, la obligación insoluta para el 4 de marzo de 2021 asciende a \$65'279.919,15.

A parte de lo anterior, ha de tener en cuenta el peticionario que, lo reclamado en este proceso son cuotas alimentarias para cónyuge, Num. 1 del Art. 411 del C.C., y la naturaleza de la corriente obligación, Ejecutivo por Alimentos, conforme al inciso 2° del Art. 431 del C.G.P., es de tracto sucesivo, vale decir que a medida que vaya pasando el tiempo, simultáneamente se van causando las cuotas alimentarias causadas y no pagadas; lo que se traduce a indicar que a la última liquidación de septiembre de 2019 habría que sumar las cuotas alimentarias comprendidas desde esa fecha hasta el día de hoy; por todo ello, se repite, y por ser notoriamente improcedente lo solicitado, se rechaza de plano lo mismo.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ